



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**  
**N° 155 -2020-GR CUSCO/GR**

Cusco, **09 MAR. 2020**

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO;**

**VISTO:** El Expediente N° 009675-2019 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **MARIO JESÚS URRUNAGA ORMACHEA**, expropietario de la "Farmacia Farmacias Doctor Salud", contra la Resolución Directoral N° 01243-2019-DRSC/OGRH, emitida por la Dirección Regional de Salud - Cusco, y el Dictamen N° 026-2020 de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso, establecido en la Constitución Política de 1993, establece en el inciso 3) del Artículo 139° que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que, constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, del análisis del expediente, se aprecia que, el administrado Mario Jesús Urrunaga Ormachea, expropietario de la "Farmacia Farmacias Doctor Salud", solicita se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución Directoral N° 01243-2019-DRSC/OGRH, emitida por la Dirección Regional de Salud - Cusco; toda vez que, se ha vulnerado el (a) Debido Proceso legal, por cuanto la recurrida ha vulnerado el principio de imparcialidad, ya que no se han cumplido con todas las formalidades y procedimientos que establece la norma jurídica, respecto a: (i) establecer la diferenciación de órganos intervinientes en el procedimiento administrativo sancionador (en adelante PAS), (ii) incompatibilidad del área de fiscalización, control y vigilancia sanitaria como órgano instructor, (iii) afectación al debido proceso legal en el decurso del proceso sancionador; asimismo, señala que (b) no se ha valorado la concurrencia de causal eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria de infracción, por cuanto mediante Resolución Directoral N° 231-2016-DRSC/DGRH, de fecha 18 de febrero de 2016, se ha declarado el cierre definitivo de farmacia, y que (c) existe una motivación aparente, ya que se ha fundamentado la decisión final en hechos e instrumentos no constatados en acta de inspección;

Que, mediante Resolución Directoral N° 01243-2019-DRSC/OGRH, de fecha 7 de agosto de 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud - Cusco, se resolvió imponer sanción de multa de 1.5 UIT, equivalente a S/ 5,775.00, al administrado, quien es propietario del establecimiento farmacéutico "Farmacia Farmacias Doctor Salud", considerando la infracción de mayor gravedad descrita en el numeral 2 del Anexo 01 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, por funcionar sin la presencia del Director Técnico autorizado;

Que, la infracción referida, fue materia de verificación por el personal inspector de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud - Cusco, en fecha 26 de junio de 2015 y descrita en el Acta de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y afines N° 099-2015 (en adelante Acta de Inspección N° 099-2015); por lo que, en atención a la fecha de haberse cometido la infracción referida, corresponde que el análisis del presente expediente, respecto al PAS, se realice bajo los alcances de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 10 de abril de 2001, observando las modificaciones realizadas por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, de ser el caso.





Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, del mismo modo, en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, en el numeral 14.1 y 14.2 del Artículo 14° de la dicha Ley, con respecto a la conservación del acto, se indica que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, siendo los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: "(...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.(...)".

Que, en el numeral 202.1. del Artículo 202° de la Ley N° 27444, respecto a la nulidad de oficio, se señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, el Artículo 206.1 de la misma norma, señala que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Del mismo modo, en el Artículo 207.2, indica que el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, la Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios – Ley N° 29459, en el Artículo 44° sobre los titulares del control y vigilancia señala que, dicha función sanitaria de lo establecido en la Ley es responsabilidad, según correspondan, de los Órganos Desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), las Autoridades Regionales de Salud (ARS) y las Autoridades de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), para ello, las autoridades desconcentradas y de nivel regional deben adecuarse a la ley y a los reglamentos que se dicten;

Que, según el principio de bien social, establecido en el numeral 7 del Artículo 3° del mismo cuerpo normativo señala que proteger la salud pública es una función del Estado, el cual involucra a los gobiernos y a la sociedad, aspecto desarrollado por el Artículo 45° de la Ley N° 29459 la cual establece que los Órganos Desconcentrados de la





Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), las Autoridades Regionales de Salud (ARS) y las Autoridades de Productos Farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos que los fabrican, importan, almacenan, distribuyen, comercializan, dispensan y expenden y, a través de la ejecución de análisis de muestras de productos pesquisados, en cualquiera de las etapas de fabricación, almacenamiento, distribución y expendio, así como de los insumos, materia prima y materiales de envase y acondicionamiento empleados en los procesos de producción. Estos controles se realizan en el Centro Nacional de Control de Calidad y laboratorios acreditados de la red nacional de laboratorios oficiales de control de calidad, en concordancia;

Que, en mérito a la facultad prevista en el artículo 135° y 136 del D.S. N° 014-2011-SA; el personal inspector del Área de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud - Cusco, cumplió con los procedimientos legales para realizar la diligencia de inspección en el establecimiento farmacéutico "Farmacia Farmacias Doctor Salud". Es así que, suscribieron el Acta de Inspección para Establecimiento de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines N° 099-2015, en donde se detalló, que el establecimiento referido, al momento de la inspección, incurrió en las infracciones reguladas en los artículos 22°, 30°, 32°, 38°, 40°, 41° y 43° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, así como en los artículos 15° (e), 18°, 21°, 22°, 33°, 35°, 38°, 45°, 47°, 51° y 52° de la Resolución Ministerial N° 585-99-SA/DM ;

Que, el numeral 6. del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que cuando una misma conducta califique con más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; siendo ello así, y teniendo en cuenta que la infracción de mayor gravedad es la descrita en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, por funcionar sin la presencia del Director Técnico autorizado o del profesional Químico Farmacéutico Asistente; cuya sanción conforme al numeral 2. del Anexo 01 del Decreto referido, es la multa de 1.5 U.I.T.; se colige que la Dirección Regional de Salud - Cusco, mediante Resolución Directoral N° 01243-2019-DRSC/OGRH de fecha 7 de agosto de 2019, acorde a Ley, impuso la sanción de multa de 1.5 U.I.T. equivalente a S/ 5,775.00, al administrado, en su condición de propietario del establecimiento farmacéutico "Farmacia Farmacias Doctor Salud".

Que, del análisis efectuado a los medios probatorios anexados en el expediente y a los argumentos mencionados por el administrado, es pertinente señalar que, en atención a lo establecido en el Artículo 235° de la Ley N° 27444, respecto al procedimiento sancionador, la Administración ha realizado un debido procedimiento administrativo sancionador, es así, que el Acta de Inspección para Establecimiento de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines N° 099-2015, fue suscrito con las formalidades de Ley y en señal de conformidad fue firmado por la administrada sin realizar ninguna observación; asimismo, en dicho acto, se otorgó al representante del establecimiento, el plazo de siete (07) días hábiles para que realice su descargo correspondiente en forma documentada, ello conforme se aprecia en la constancia de notificación N° 099-2015 de fecha 26 de junio de 2015. Es así que, en fecha 8 de julio de 2015 (ver FUT), el administrado presentó su descargo, ejerciendo de esta manera, su derecho de defensa.

Que, ese entendido, mediante Oficio N° 0108-2019-GRCUSCO/DRSC-DG-DEAIS-DMID-FCVS, de fecha 16 de enero de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del establecimiento farmacéutico "Farmacia Farmacias Doctor Salud"; detallando en dicho documento los datos señalados en el numeral 3. del Artículo 234° de la Ley N° 27444, (hechos imputados, calificación de la infracción y posible sanción a imponerse, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia); el cual, fue notificado válidamente al administrado, en fecha 25 de enero de 2019, otorgándole un plazo de siete (7) días hábiles, para que realice su descargo por escrito. Es así que, en fecha 5 de febrero de 2019, el administrado presentó su descargo.

Que, el administrado, en su recurso de apelación, cuestiona el Oficio N° 0108-2019-GRCUSCO/DRSC-DG-DEAIS-DMID-FCVS, indicando que se ha establecido de manera expresa que "(...) los inspectores del Área de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas de la Dirección Regional de





Salud Cusco - DIRESA, como órgano instructor, se constituyeron el día 26 de junio del año 2015 en la dirección de la Farmacia Farmacias Doctor Salud, sito en la Av. Cusco N°506, del distrito de San Sebastián y provincia de Cusco(...)", por tanto, se ha actuado en doble calidad, es decir, desarrollando actos preliminares (diligencia de inspección) y actuaciones posteriores como la apertura formal del PAS, violando el principio de imparcialidad. Asimismo, refiere que, el Informe Final del Órgano Instructor N° 059-2019-GRCUSCO/DRSC-DMID-OI, de fecha 17 de mayo de 2019, está suscrito por la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, es decir que, ha sido firmada por la dependencia superior del área que inicialmente había actuado como órgano instructor, lo que supone que se ha vulnerado la garantía de diferenciación de órganos intervinientes en el PAS; asimismo, señala que, no se diferencia al órgano sancionador, vulnerándose el derecho de defensa así como el debido proceso legal.

Que, al respecto, previamente se debe señalar que, mediante Resolución Directoral N° 02068-2018-DRSC/OGRH, de fecha 7 de diciembre de 2018, se designó a las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador para la aplicación de las normas técnicas y legales derivadas de las funciones de competencia de la Director de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud - Cusco, siendo el Órgano Instructor, el Director de Medicamentos, Insumos y Drogas y el Órgano Sancionador, el titular de la entidad.

Que, del Acta de Inspección N° 099-2015, se aprecia que este fue suscrito por el personal inspector (2 inspectores de nombres Q.F. Yeny Mesulam Ayma Heredia y Q.F. Myriam Maldonado Zevallos) del Área de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud - Cusco, por cuanto estos realizaron la inspección en la Farmacia Farmacias Doctor Salud, el día 26 de junio del año 2015; y si bien, en el Oficio N° 0108-2019-GRCUSCO/DRSC-DG-DEAIS-DMID-FCVS, se indica de manera textual que "(...) los inspectores del Área de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud Cusco - DIRESA, como Órgano Instructor, se constituyeron el día 26 de junio del año 2015 en la dirección de la Farmacia Farmacias Doctor Salud(...)"; no obstante, conforme a los hechos verificados en el presente expediente, se aprecia que los inspectores del Área de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria, solo realizaron la inspección en la Farmacia Farmacias Doctor Salud, el día 26 de junio del año 2015, mas no firmaron el referido oficio; por tanto, en la realidad de los hechos, los inspectores no constituyen Órgano Instructor en el PAS seguido en contra del administrado.

Que, asimismo, se debe señalar que, el Oficio N° 0108-2019-GRCUSCO/DRSC-DG-DEAIS-DMID-FCVS, debió ser firmado por el Director de Medicamentos, Insumos y Drogas, y no así, por el encargado de la Dirección Regional de Salud - Cusco, ello conforme a la designación realizada por Resolución Directoral N° 02068-2018-DRSC/OGRH; en ese sentido, se colige, que este documento, contiene vicio por el incumplimiento a sus elementos de validez, en cuanto a la competencia. En ese extremo, se debe precisar que el Artículo 14° de la Ley N° 27444, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto; asimismo, se señala que los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, son aquellos emitidos con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; así como cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Que, bajo ese análisis, se aprecia que, desde antes que se inicie del PAS, el administrado ejerció su derecho de defensa, es así que, cuando se suscribió el Acta de Inspección N° 099-2015, se le otorgó un plazo prudencial para que realice sus descargos, motivo por el cual, en fecha 8 de julio de 2015, este presentó su descargo; asimismo, cuando se le notificó el Oficio N° 0108-2019-GRCUSCO/DRSC-DG-DEAIS-DMID-FCVS, mediante el cual se inició el PAS, el administrado también realizó su descargo por escrito de fecha 5 de febrero de 2019. Posteriormente, cuando se le notificó el Informe Final del Órgano Instructor N° 059-2019-GRCUSCO/DRSC-DMID-OI, presentó su descargo, en fecha 13 de junio de 2019. Finalmente, cuando se le notificó la Resolución Directoral N° 01243-2019-DRSC/OGRH, mediante el cual se le sancionó, este presentó su recurso de





apelación, el cual es materia de pronunciamiento.

Que, por tales consideraciones, se concluye en este extremo, que el Oficio N° 0108-2019-GRCUSCO/DRSC-DG-DEAIS-DMID-FCVS, debe conservar su validez, toda vez que, no se afectó el debido proceso del administrado y que la infracción a las formalidades del procedimiento, no cambiaron el sentido de la decisión final; por cuanto, en la realidad de los hechos, el administrado, si incumplió con la normativa señalada en el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, respecto a mantener en funcionamiento su establecimiento farmacéutico sin la presencia del Director Técnico autorizado (entre otros); lo cual, tiene como efecto, una sanción. Añadiendo que, no puede declararse la nulidad del Oficio N° 0108-2019-GRCUSCO/DRSC-DG-DEAIS-DMID-FCVS; toda vez que, no ha existido agravio al interés público, ni se han lesionado derechos fundamentales, conforme lo establece en el numeral 202.1. del Artículo 202° de la Ley N° 27444.

Que, del mismo modo corresponde aclarar que, si bien el administrado señala que se ha vulnerado el Principio de Imparcialidad, por cuanto, resulta incongruente que la misma área que detecta presuntos actos de infracción administrativa previos, también pueda evaluar descargos posteriores efectuados por el administrado; no obstante, conforme a lo señalado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, este principio se refiere a que las autoridades administrativas deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; y siendo que en el PAS iniciado al administrado, ha concluido conforme a Ley, este principio no se ha vulnerado, es así que, el Informe Final del Órgano Instructor N° 059-2019-GRCUSCO/DRSC-DMID-OI, de fecha 17 de mayo de 2019, ha sido suscrito por la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, quien ha sido designado como Órgano Instructor, mediante Resolución Directoral N° 02068-2018-DRSC/OGRH; asimismo, la Resolución Directoral N° 01243-2019-DRSC/OGRH, mediante la cual se sancionó al administrado, por no cumplir con los dispositivos de la normativa sanitaria vigente, fue suscrita por el Director de Dirección Regional de Salud - Cusco, quien fue designado como Órgano Sancionador. En ese sentido, se colige que, tampoco se ha vulnerado la garantía de diferenciación de órganos intervinientes en el PAS, ya que claramente se diferencia al órgano instructor del sancionador;

Que, por otro lado, respecto a la no valoración de la causal eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria de infracción, corresponde precisar previamente que, mediante el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS, se ha introducido seis causales de eximencia de responsabilidad; no obstante, en su versión anterior, la Ley del Procedimiento Administrativo General contenía únicamente dos condiciones atenuantes de responsabilidad: 1) la subsanación voluntaria y 2) el error inducido por la administración. Por ello, se señalaba que, cuando se producían dichas circunstancias, no se afectaba la comisión de la infracción administrativa, por cuanto esta no desaparece, sino que únicamente se afectaba la cuantía de la pena a aplicarse. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, a través del Acuerdo Plenario (2-2009/CJ-116), interpretó los alcances de la subsanación voluntaria contenida en el artículo 189° del Código Tributario, señalando que el posible infractor penal-tributario únicamente se verá libre de responsabilidad si 1) antes de ser detectado por la administración declara lo que realmente debe y si 2) paga el íntegro de la deuda. Es decir, la regularización o subsanación debe ser voluntaria: "Esta exigencia o condicionante temporal plantea que la regularización se realice en forma voluntaria o espontánea, la que debe concretarse antes de la intervención de la autoridad tributaria o penal".

Que, en el expediente materia de análisis, se aprecia que el administrado (en su condición de Director Técnico), ante la intervención realizada en fecha 26 de junio de 2015, presentó su descargo el 8 de julio de 2015; en el cual señala (respecto a la ausencia del Director Técnico autorizado), que el día de la intervención, no se encontraba en la "Farmacia Farmacias Doctor Salud", la cual es de su propiedad; toda vez que, se encontraba haciendo su labor como Director Técnico en la Botica "Mi Sol" y que la farmacia intervenida (la cual está autorizada para atender de lunes a domingo de 4:20 pm a 10:00 pm), estaba abierta el día de la intervención, a las 11:50 horas, porque se estaba realizando la limpieza del local. Sin embargo, es preciso señalar que, adjunto al Acta de Intervención N° 099-2015, se aprecia una copia de la Boleta de Venta N° 002263, emitida el 26 de junio de 2015, la cual nos hace colegir que en la Farmacia intervenida, se realizó ventas de





productos farmacéuticos antes de la intervención, y que conforme a la versión del administrado, esta estaba funcionando sin Director Técnico, ya que este, se encontraba en otra farmacia.

Que, conforme a la interpretación de la norma, se debe señalar que el momento para la subsanación de manera voluntaria de la infracción, es antes de que se realice la notificación de imputación de cargos, a efecto de aplicarse la eximente indicada en el literal f. del numeral 1. del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444; en el expediente analizado, se aprecia, que la imputación de cargos, se realizó mediante Oficio N° 0108-2019-GRCUSCO/DRSC-DG-DEAIS-DMID-FCVS, el cual fue notificado al administrado, el 25 de enero de 2019; sin embargo, del expediente, no se precia documento alguno que acredite que el administrado, cumplió con subsanar de manera voluntaria su infracción; siendo ello así, se colige que, el Órgano Sancionador no tenía la obligación de valorar la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria de infracción. Aclarando que, el cierre definitivo de la farmacia intervenida por Autoridad competente, no supone subsanación voluntaria de infracción.

Que, por otro lado, respecto a la existencia de una motivación aparente, por fundamentar la decisión en hechos e instrumentos no constatados en acta de inspección; es pertinente señalar que si bien, el administrado refiere que dentro del contenido del Acta de Inspección N° 099-2015, no se encuentra detallada la boleta de venta N°002263, emitida el 26 de junio de 2015; no obstante, en el expediente analizado, se aprecia que este si se encuentra como anexo al Acta de inspección referida, y que conforme a sus características y al no cuestionamiento por parte del administrado, sobre su validez como tal, se colige que la boleta de venta N°002263, es un medio probatorio válido para determinar que el día de la intervención, la farmacia intervenida estaba funcionando en un horario no autorizado, por lo que, al expendirse productos farmacéuticos, se emitió dicha boleta de venta.

Que, mediante Informe Final del Órgano Instructor N° 059-2019-GRCUSCO/DRSC-DMID-OI, de fecha 17 de mayo de 2019, se concluyó en que, el administrado no presentó evidencia que desvirtúe lo constatado en el acta y por el contrario, sus fundamentos ratifican el motivo que originó las observaciones consignadas en el Acta de Inspección N° 099-2015, y siendo que cometió diferentes infracciones vulnerando la normatividad sanitaria vigente, en consideración del numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, mediante el cual se establece que, cuando una misma conducta califique con más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; sugirió sancionar al establecimiento farmacéutico "Farmacia Farmacias Doctor Salud", con multa de 1.5 U.I.T., tomando en cuenta que la infracción de mayor complejidad es la detallada en la infracción 2 del Anexo 01 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA. Dicho informe, fue notificado al representante de la farmacia intervenida, mediante Oficio N° 1891-2019 GR CUSCO/DIRESA-OAL- P.A.S., el 6 de junio de 2019, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que realice su descargo. Es así que, en fecha 13 de junio de 2019, el administrado cumplió con realizar su descargo.

Que, habiéndose desarrollado un PAS en contra del administrado, respetando su derecho a la defensa en todo momento; mediante Resolución Directoral N° 01243-2019-DRSC/OGRH de fecha 7 de agosto de 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud - Cusco, como Órgano Sancionador, se resolvió imponer sanción de multa de 1.5 UIT, equivalente a S/ 5,775.00, al administrado, en su condición de propietario del establecimiento farmacéutico "Farmacia Farmacias Doctor Salud", considerando la infracción de mayor gravedad descrita en la numeral 2 del Anexo 01 del Decreto Supremo N° 014-2011 SA, por funcionar sin la presencia del Director Técnico autorizado.

Que, bajo ese contexto, desvirtuando los fundamentos planteados por el administrado en su Recurso de Apelación y añadiendo que este, no ha acreditado de manera legal, la afectación al principio del debido proceso y a su derecho a la defensa, se precisa que: a) Respecto a la vulneración del Debido Proceso, se ha determinado que si ha existido diferenciación de órganos intervinientes en el PAS; toda vez que, se ha diferenciado un Órgano Instructor y otro Sancionador; asimismo, desde antes que se inicie del PAS, el administrado, siempre ha hecho uso de su derecho de defensa, realizando sus descargos por escrito ante la administración, por tanto, no se afectó el debido proceso del administrado. b) Respecto a la causal eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria de infracción, se aprecia que el administrado, antes de ser notificado con la





imputación de cargos, no subsanó de manera voluntaria su infracción, por lo que, el Órgano Sancionador no tenía la obligación de valorar dicha eximente de responsabilidad administrativa en su Resolución de Sanción; aclarando que, el cierre definitivo de la farmacia intervenida por Autoridad competente, no supone la subsanación voluntaria de infracción. c) Respecto a la motivación aparente, por fundamentar la decisión en hechos e instrumentos no constatados en acta de inspección; se aprecia que la boleta de venta N°002263, emitida el 26 de junio de 2015; respecto a su validez, no ha sido cuestionada por parte del administrado, por tanto, resulta ser, un medio probatorio válido para determinar que el día de la intervención, la farmacia intervenida estaba funcionando en un horario no autorizado; por lo que, al expendirse productos farmacéuticos se emitió dicha boleta.

Que, siendo ello así, conviene informar a la administrada que la nulidad solo procede por las causales establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 y al haberse establecido que la resolución materia de apelación, ha sido emitida conforme a Ley, sin haberse vulnerado ningún derecho, corresponde declarar infundado su Recurso de Apelación;

Estando al Dictamen N° 026-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, y el artículo único de la Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **Mario Jesús Urrunaga Ormachea**, en su condición de expropietario del establecimiento farmacéutico "**Farmacia Farmacias Doctor Salud**", contra la Resolución Directoral N° 01243-2019-DRSC/OGRH, emitida por la Dirección Regional de Salud - Cusco; debiendo **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR**, agotada la vía administrativa, en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Salud - Cusco, al interesado e instancias administrativas pertinentes de la Sede del Gobierno Regional Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



  
**JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**

